



## BOLETÍN TRIBUTARIO - 206/18

### NORMATIVA - DOCTRINA DIAN

#### I. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

##### 1.1 NORMATIVA

- ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO PARA LA PRESENTACIÓN DEL INFORME PAÍS POR PAÍS Y SE ADOPTA EL CONTENIDO Y LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DE LA INFORMACIÓN QUE DEBE PRESENTARSE A TRAVÉS DE LOS SERVICIOS INFORMÁTICOS ELECTRÓNICOS DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE LA DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN, AÑO GRAVABLE 2017, RELATIVA AL RÉGIMEN DE PRECIOS DE TRANSFERENCIA - [Resolución 000055 del 16 de noviembre de 2018](#)

Es de destacar que la referida resolución establece:

*“ARTICULO 1. **Ámbito de aplicación.** La presente Resolución aplica a los contribuyentes del impuesto sobre la renta que con ocasión del numeral 2 del artículo 260-5 del Estatuto Tributario y el artículo 1.2.2.2.3.3 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en materia tributaria, se encuentran obligados a presentar el Informe País por País, correspondiente al año gravable 2017.*

*La presentación del mencionado informe se deberá realizar a través de los servicios informáticos electrónicos disponibles por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN”.*



## 1.2 DOCTRINA

### 1.2.1 **CONCLUYE QUE EN CASO DE NO TRATARSE DE DIVIDENDOS QUE SE REPARTAN CON CARGO A UTILIDADES GENERADAS A PARTIR DEL AÑO GRAVABLE 2017 -SINO CON CARGO A UTILIDADES GENERADAS CON ANTERIORIDAD AL AÑO GRAVABLE 2017- LA DISTRIBUCIÓN Y POSTERIOR PAGO O ABONO EN CUENTA DE LOS MISMOS NO ESTARÁ SUJETA A LO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 242, 245, 246, 342, 343 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO VIGENTE**

Agregó la DIAN:

*“Para el caso objeto de consulta, la distribución de dividendos a personas naturales residentes que se haga en vigencias fiscales posteriores al año 2016 deberá regirse por las normas vigentes al momento de realizar el respectivo pago o abono en cuenta; encontrándose dentro de ellas tanto el artículo 242 precitado como el artículo 246-1 del E.T., este último que estipula el régimen de transición para el impuesto a los dividendos, determinando:*

***“Art. 246-1. Régimen de transición para el impuesto a los dividendos.***

*Lo previsto en los artículos 242, 245, 246, 342, 343 de este Estatuto y demás normas concordantes solo será aplicable a los **dividendos que se repartan con cargo a utilidades generadas a partir del año gravable 2017**”. (Negrillas y subrayas fuera de texto).*

*En consecuencia, es labor del contribuyente o responsable identificar, de acuerdo a la normativa vigente, si para el caso específico la distribución de dividendos pagados o abonados en cuenta a las personas naturales residentes efectuada con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1819 de 2016, cumple con las condiciones legales para ser objeto del régimen de transición para el impuesto a los dividendos (artículo 246-1 del E.T.).*

(...)

*En los anteriores términos se resuelve su consulta, se aclara el oficio No. 002025 de 2017”. (Subrayado fuera de texto - Concepto 028033 del 28 de septiembre de 2018).*



**1.2.2 COLIGE QUE LAS CUOTAS DE ADMINISTRACIÓN O DE SOSTENIMIENTO QUE REALIZAN LOS ASOCIADOS DE LAS COOPERATIVAS A DIFERENCIA DE LAS QUE REALIZAN ENTIDADES COMO ASOCIACIONES DE ALUMNOS, DE PADRES DE FAMILIA, DE PROFESIONALES, POLÍTICAS Y RELIGIOSAS, NO SE ENCUENTRAN TAXATIVAMENTE SEÑALAS EN LAS NORMAS COMO EXCLUIDAS O NO GRAVADAS DEL TRIBUTO, POR LO CUAL LA DOCTRINA OFICIAL DE LA ENTIDAD HA REITERADO COMO SERVICIOS GRAVADOS CON EL IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS; SI BIEN ES CIERTO QUE LOS COOPERADOS SE REÚNEN ASOCIATIVAMENTE EN LA PERSONA JURÍDICA DE LA COOPERATIVA Y QUE PUEDEN APORTAR TRABAJO Y RECURSOS PARA LA CONSTRUCCIÓN PATRIMONIAL DE ENTIDAD, TAMBIÉN LO QUE LOS RECURSOS INVERTIDOS POR LA VÍA DE CUOTAS DE ADMINISTRACIÓN O DE SOSTENIMIENTO, NO AUMENTAN EL PATRIMONIO DE ENTIDAD, CONSTITUYÉNDOSE ASÍ EN LA REMUNERACIÓN DE LOS MISMOS SERVICIOS PRESTADOS POR LA COOPERATIVA A SUS COOPERADOS. (Concepto 018560 del 17 de julio de 2018).**

**1.2.3 FACTURA ELECTRÓNICA: NOTAS CRÉDITO - ENVÍO A LA DIAN**

Frente al tema expuesto precisó:

*“Así las cosas, para efectos de las notas crédito que el obligado a expedir factura electrónica debe entregar a la DIAN, debe considerar los conceptos señalados en el Anexo Técnico 0001-V2 de la Resolución 000019 de 2016, teniendo en cuenta que en la categoría "Otros" se incluirían las notas crédito que correspondan a "Resoluciones", concepto que no se especifica de manera individualizada y que, en todo caso, de acuerdo con el decreto debe ser entregado.*

*Igualmente se recaba, que las notas crédito que expida el obligado a facturar electrónicamente, en relación con la misma, deben atender el contenido mínimo señalado en el parágrafo 2 del artículo 3 del Decreto 2242 de 2015, incluida la referencia a los números y fechas de las facturas a las cuales hace referencia.*

*Lo anterior, sin perjuicio que, si el obligado a expedir factura electrónica expide notas crédito relacionadas con la factura electrónica, por conceptos distintos a los señalados, en todo caso, debe generarlas electrónicamente en el formato estándar XML establecido por la DIAN, toda vez que el artículo 3 del*



*Decreto 2242 de 2015 se refiere a las condiciones de la factura electrónica y, cuando en el párrafo 2 trata de las notas crédito, alude naturalmente a las relacionadas con la factura electrónica, señalando explícitamente y, de manera general, que: cuando deban expedirse notas crédito y/o débito, señalando a renglón seguido su contenido mínimo. Estas notas debe enviarlas al adquirente en formato electrónico o físico, según como se haya entregado la factura electrónica, y en todo caso, debe ser conservadas; toda vez que, como soportes de las operaciones comerciales con incidencia en materia tributaria, pueden ser requeridas por la Entidad. Lo anterior, además, considerando que la expedición de una nota crédito depende de la operación económica, que a su vez debe reflejar la realidad económica de acuerdo con los marcos normativos contables que utilice el contribuyente obligado a la expedición de la facturación electrónica, permitiendo mostrar los ingresos producto de la misma". (Concepto 001777 del 8 de octubre de 2018).*

**1.2.4 RESALTA QUE AL PERTENECER LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS DE CARÁCTER PÚBLICO A LAS ENTIDADES NO CONTRIBUYENTES Y NO DECLARANTES DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y COMPLEMENTARIO DE ACUERDO A LO PRECEPTUADO EN EL ARTÍCULO 22 DEL E.T., ESTAS ENTIDADES NO DEBERÁN INCLUIR NINGUNA RESPONSABILIDAD EN EL RUT, EN LO RELATIVO AL IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y COMPLEMENTARIOS**

La DIAN recalcó:

*"Por consiguiente, en respuesta a la pregunta 2.1., se reitera que las normas sobre la materia no determinan tratamiento diferencial para las instituciones educativas de carácter público, razón por la cual éstas podrían acogerse al sistema de factura electrónica en los términos del Decreto 2242 de 2015 y las normas y reglas que lo desarrollen.*

(...)

*De otro lado, acerca de la obligación de solicitar resolución para facturación, se informa que la Resolución No. 000055 del 2016 por la cual se adoptaron sistemas técnicos de control de facturación, se modificó el numeral 1 del artículo 11 de la Resolución 0019 de 2016 y se establecieron otras disposiciones, en su artículo 4 indica...*

(...)

*En consecuencia, las instituciones educativas de carácter público no están obligadas a solicitar autorización de numeración cuya obtención se da por*



*medio de la Resolución de Facturación". (Concepto 001755 del 8 de octubre de 2018).*

- 1.2.5 TENIENDO EN CUENTA QUE LOS TRATAMIENTOS PREFERENCIALES EN MATERIA TRIBUTARIA (EXENCIONES, EXCLUSIONES) TIENEN EL CARÁCTER DE RESTRICTIVOS, ES DECIR, DEBEN ESTAR EXPRESAMENTE CONSAGRADOS EN LA LEY Y NO ES VIABLE VÍA INTERPRETACIÓN DOCTRINAL O PERSONAL DE LOS CONTRIBUYENTES EXTENDERLOS A SITUACIONES Y/O SUJETOS NO PREVISTOS POR EL LEGISLADOR, EL SERVICIO DE MANTENIMIENTO EXCLUIDO DEL IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS ES EL SERVICIO DE MANTENIMIENTO A DISTANCIA DE PROGRAMAS Y EQUIPOS, ENTENDIDOS ÉSTOS SEGÚN LAS DEFINICIONES DADAS EN EL CONCEPTO 017056 DEL 25 DE AGOSTO DE 2017<sup>1</sup>. (Concepto 018722 del 19 de julio de 2018).**
- 1.2.6 CONFIRMA SU DOCTRINA EN EL SENTIDO QUE LAS PAUTAS PUBLICITARIAS CONTRATADAS POR LAS EPS SE ENCUENTRAN GRAVADAS CON EL IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS - IVA, Y SOLAMENTE ESTÁN EXCLUIDAS LAS PAUTAS PUBLICITARIAS QUE TENGAN RELACIÓN DIRECTA CON LOS PLANES OBLIGATORIOS DE SALUD (POS) DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD EXPEDIDOS POR AUTORIDADES AUTORIZADAS POR LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD. (Concepto 017183 del 3 de julio de 2018).**

**SÍGUENOS EN [TWITTER](#)**

FAO

26 de noviembre de 2018

---

<sup>1</sup> Informado en nuestro Boletín Tributario No. 146/17